

CAPITULO II

Las Sociedades colectivas

§ 36.—NOCIONES Y FORMAS

Sumario.—356. Nociones económicas.—357. Nociones jurídicas.—358. Indicación histórica: tendencias.—359. El contrato social no puede ser modificado sin el acuerdo de todos los socios.—360. Ingreso de nuevos socios.—361. Derechos del cesionario y del acreedor de un socio.—362. Prohibición a los socios de hacer competencia a la Sociedad ejerciendo el mismo comercio.—363. Sanciones de la prohibición.—364. Renuncia a la misma.—365. Formalidades.

356. Las Sociedades colectivas se hallan de ordinario constituidas entre pocos socios, ligados por la recíproca confianza. En ésta tiene parte principal la consideración a las personas y a su solvencia, porque todos los socios suelen colaborar en la administración y porque cada uno de ellos debe suplir con su patrimonio las eventuales deficiencias del patrimonio social y particular de los otros socios. La responsabilidad ilimitada que pende siempre sobre ellos aumenta en los mismos la actividad, la prudencia y la vigilancia, y es incentivo de progresos técnicos y económicos; pero el ordenamiento de estas Sociedades no se halla exento de peligros. En efecto la existencia de las mismas está expuesta a las crisis que pueden alcanzar a las personas de los socios, como las enfermedades, las discordias y la muerte; y la confusión que subsiste a los ojos de terceros entre el patrimonio de los socios y el de la Sociedad, no sujeto a publicidad alguna de balance, hace poco constante y seguro su crédito. Por estas razones son frecuentemente constreñidas por la natural insuficiencia de las fuerzas personales de los socios, a obrar en una estrecha esfera de acción y a transformarse en comanditarias o en anónimas, para dar un desenvolvimiento más amplio y seguro a su actividad.

357. Las Sociedades colectivas, al igual que toda Sociedad mercantil, surgen de un contrato encaminado a la constitución de una persona jurídica que se propone obtener ganancias en bá-

neficio de los socios mediante el ejercicio del comercio. Tienen voluntad propia y órganos especiales de administración y de representación propia para llevarla a cabo; un nombre, un domicilio y un patrimonio dedicado a ese ejercicio y consiguientemente en garantía de las deudas que dicho ejercicio lleva consigo. Se distinguen esencialmente de las Sociedades de responsabilidad limitada, porque ofrecen en garantía de los acreedores sociales, no sólo el propio patrimonio, sino también el de los socios: garantía subsidiaria para las eventuales deficiencias del patrimonio social. Se distinguen también de las Sociedades de responsabilidad limitada, porque las vicisitudes personales que afecten a los socios, como la muerte, la interdicción y la quiebra, pueden influir sobre la suerte de la Sociedad; pero los socios pueden, con sus pactos, hacerla invulnerable a estas vicisitudes (artículo 191). No obstante estos lazos entre los socios y la Sociedad, ésta adquiere personalidad jurídica, porque está provista de órganos propios y especialmente de un patrimonio y de una administración consagrados a la consecución de su fin. La diferencia de personalidad en las distintas especies de Sociedad es una diferencia de grado, no de sustancia, porque todas llevan la misma marca legal de entes colectivos distintos de las personas de los socios y actúan en el ordenamiento jurídico como sujetos de derecho (núms. 300 y siguientes).

358. Indicación histórica.—Si bien la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios constituye el fundamento más natural de una empresa ejercida colectivamente, sin embargo, no se encuentra en el derecho romano una forma general de esta especie: existe un ejemplo cierto solamente en la Sociedad de los plateros (1). La Sociedad colectiva no se desarrolló en el derecho romano, sino que trajo su origen del comercio medioeval italiano, cuando las familias residentes en las grandes ciudades dedicaron a la industria su patrimonio hereditario todavía indiviso (2).

(1) MAYNZ, *Droit Romain*, II, § 312, nota 10; WINDSCHEID, § 297, LAVIGNY, *Oblig.*, volumen I, § 17; TROPLONG, núm. 822 y siguientes; MASSE, III, núm. 1.944.

(2) Es opinión hoy día dominante que los hermanos carnales: *immittit* *viventes* dieron origen a las Sociedades colectivas. Este concepto de la comunidad de familia, base de la Sociedad, fué propugnado en diversos escritos con muchas pruebas, tomadas de Estatutos y documentos, por LASTIG, en la *Zeitschrift*, XXIV, págs. 427 y siguientes; en el *Endemann's Handb.*, I, pág. 331; y en la obra *Florentiner Handelsregister*, pág. 15; por WEBER, *Zur Geschichte der Handelsgesellschaft*, Stuttgart, 1889 (vid. especialmente págs. 44 y siguientes); por LATTES, págs. 124, y 160; por NAVARRINI, núm. 142; por A. SCIALOJA, *Sull'origine delle società commerciali*, Turin, 1911; GOLDSCHMIDT, *Universalg.* págs. 279 y siguientes, aun reconociendo en este elemento una fuerza laboriosa, especialmente para estable-

La dificultad para fabricar en las ciudades amuralladas, por falta de espacio y de dinero, la repugnancia en vivir en casas de alquiler, casi sacrificio de la propia independencia, y la dificultad de las divisiones *in natura* inclinaban a los hermanos a continuar el tráfico paterno bajo el mismo techo, y esta comunidad de casa fué el primer signo de la existencia de una Sociedad mercantil de responsabilidad ilimitada. Cuando la pequeña industria casera se extendió en tiendas y oficinas, éstas vinieron a ser la señal del vínculo social, no sólo entre parientes sino entre todos los compañeros de trabajo (*qui in eadem statione vel negotiatione morentur*). Cuando, por fin, para los negocios de Banca y para las empresas industriales, ahora ya dirigidas a mercados internacionales, fueron necesarias las fuerzas económicas de varias familias, entonces se colocó la base de la empresa en un contrato social (1). El mandato recíproco que los socios se concedían para tratar los negocios fuera del domicilio social fué una nueva razón jurídica de aquella garantía solidaria e ilimitada, que derivaba, por otro lado, de la comunidad de familia y de trabajo. Más tarde, cuando la existencia del contrato social se hizo notoria por medio de una publicidad siempre más ordenada y extendida, desapareció la necesidad del mandato, y los socios obtuvieron la facultad de vincularse recíproca y solidariamente a la existencia de la Sociedad. Así se reguló en la Ordenanza francesa (IV, 7) el tipo de las Sociedades de responsabilidad ilimitada, de ahora en adelante penetrada en el derecho de todos los países.

Es un tipo que parece inmóvil, pero que, por el contrario, evoluciona, tendiendo, como todo organismo vital, a formarse un propio *corpus*, es decir, un fondo autónomo para el ejercicio

cer y justificar la responsabilidad ilimitada de los socios, rechaza el intento de derivar las Sociedades colectivas exclusivamente del vínculo familiar. Para GOLDSCHMIDT, la responsabilidad ilimitada de los socios, favorecida por la constitución de la familia medioeval, encuentra su fundamento característico en el recíproco mandato de los socios, primero expreso, y después sobreentendido por la fuerza de la costumbre; por el contrario, para otros autores tiene su origen en la comunidad de familia, modificada sucesivamente para fines sociales hasta el momento en que surge la necesidad de ligar, mediante el contrato, a quienes la comunalidad de sangre ya no une. No obstante la abundancia de documentos utilizados, no se puede aún pronunciar sobre este problema un juicio definitivo. En sentido contrario a la opinión dominante, vid. también HAEMANN, *Zur Entwicklung der offenen Handelsgesellschaft*, en la *Zeitschrift*, volumen LXVIII, págs. 439-482; volumen LXIX, págs. 47-92.

(1) Ya en 1300, en los contratos de Sociedad se encuentran citados socios de varias familias. De la compañía cantante a nombre de FELIPE D'AMEDIO PERUZZI formaban parte un BARONCELLI, un PONCI, un BONACCORSI, un VILLANI, etc.; vid. PERUZZI, págs. 231 y siguientes. La Sociedad de los ALBERTI tenía cuatro Jefes: ALBERTI, NERI, CAROCCIO y DUCCI con sus hijos. Vid. también las interesantes noticias dadas por GOLDSCHMIDT, pág. 287, nota 167.

y garantía de los negocios sociales. Este movimiento se nota en las leyes especialmente en tres sentidos: en las garantías, siempre mayores, tomadas por el legislador para que el fondo social se constituya íntegramente y no disminuya durante la existencia de la Sociedad (1); en las normas que tienden a transformar la responsabilidad inmediata de los socios en una responsabilidad subsidiaria a la cual se pueda recurrir sólo por las eventuales deficiencias del fondo social (2), y en las que, finalmente, tienden a preservar a la Sociedad de las crisis que hieren a los socios en la vida y en las fortunas (3).

Pero la solicitud por separar la suerte de la Sociedad de la de los socios y de aumentar el crédito reforzando las garantías patrimoniales es aún más viva en la práctica mercantil. Lo demuestra la costumbre constante de proveer a la Sociedad de una reserva, acumulando una parte de las utilidades (4); la costumbre de incluir entre las causas de disolución la pérdida, aun parcial y leve, del capital; la costumbre de establecer un pacto de tácita reconducción entre los socios que no se despiden dentro del plazo pactado, y el pacto de continuar la Sociedad entre los socios superstites (5). Si la ley hiciese obligatoria esta práctica constante y

(1) Código de Comercio, arts. 80-83, 88, núms. 4, 96, 101, 110 y 111. Mientras el Código precedente (art. 159), a imitación del albertino (art. 53) y del francés (art. 43), no obligaba a los socios a publicar en el contrato social a suma del capital, como si su constitución tuviese una importancia interna y administrativa, el Código vigente obliga a los socios a declararlo públicamente (arts. 88, núms. 4, 90 y 93), por lo que reconoce a los acreedores una acción directa para obligar a los socios a hacer efectiva la aportación (arts. 106, 202 y 204) y prohíbe reducirlo ignorándolo los acreedores y sin conceder a los mismos tiempo para oponerse (arts. 96 y 101). El ejemplo fué seguido por los Códigos más recientes: español, art. 1.5, y portugués, art. 114.

(2) Arts. 77, núms. 1, 106 y 116. Vid. núm. 389.

(3) Arts. 187, 191 y 848; Apelación Perusa, 6 de Julio de 1891; *Foro*, 1892, 50; Casación Roma, 14 de Julio de 1892; *id.*, 888: «El creciente desarrollo del tráfico mercantil deja sentir la necesidad de que las Sociedades colectivas pueden tener, para la consecución de su fin, vida y duración mucho más larga que la que a los individuos que la constituyen viene concedida por la naturaleza humana.»

(4) Vid. las investigaciones referidas en el núm. 326 bis, nota 36.

(5) Estos pactos se leen en el mayor número de contratos que hemos examinado en las Cancillerías de los Tribunales de Roma, Florencia, Bolonia y Venecia. La medida de la pérdida que da lugar a la disolución o al derecho de renuncia es de ordinario más rigurosa que la dictada por el Código de Comercio para las anónimas, art. 146, si bien no ha faltado algún ejemplo en que se reclama su aplicación. Basta una pérdida del quinto o del décimo del capital; basta en algunos casos, también, la falta de ganancias por uno o por dos años, para dar lugar al ejercicio de aquel derecho; en otros casos más raros, basta también el que las ganancias anuales no alcancen a un cierto mínimo. La prórroga tiene lugar tácitamente, según un pacto que no falta casi nunca, si no ha habido aviso en contra algunos meses antes del vencimiento. Ordinariamente, la prórroga tiene lugar de año en

añadiese la obligación, para las Sociedades, de comunicar el balance a los acreedores que lo pidieran o de tenerlo expuesto en el establecimiento social, su crédito adquiriría nuevo vigor (1).

359. El contrato de Sociedad regula las relaciones de los socios para durante toda la existencia de la misma, y la mayoría no puede modificarlo, salvo estipulación en contrario (art. 108). Las normas del Código que sirven para completar el contrato, no pueden ser reformadas por la mayoría, al igual que pueden serlo las normas estatutarias. Así, por ejemplo, ésta no puede quitar o restringir a alguno de los socios el derecho de administrar, aunque el contrato nada diga sobre este punto, porque la ley confiere a cada socio el derecho de administrar, si no se convino otra cosa (2). La escritura social puede ser completada con posteriores acuerdos unánimes de los socios; también estos acuerdos son inatacables por la mayoría, si los socios tuvieron intención de fijar una regla general y permanente (3), entendiéndose que daban a la Sociedad una regla de vida constante.

año o de bienio en bienio; pero no faltan también casos de una tácita reconducción por un período igual al primitivo, y así de cinco y de nueve años. En el caso de Sociedad constituida entre más de dos socios, se reconoce casi siempre a los supervivientes el derecho de entregar a los herederos del socio difunto cuanto le correspondiera a tenor del último balance y de continuar por cuenta propia el ejercicio.

(1) La Comisión para la reforma del Código, *Relax. e verbali della Sottocommiss. per lo studio della legisl. della soc. comm.*, Roma, 1895, pág. 33, ha acogido en su proyecto, a raíz de nuestro informe, estas proposiciones, formulándolas en los artículos siguientes: «Ocurriendo una disminución del capital social, éste debe ser reintegrado con las utilidades sucesivas o debe limitarse antes de que se pueda dar lugar al pago de ulteriores dividendos».

«De las utilidades líquidas de la Sociedad debe detrarse anualmente una vigésima parte, a lo menos, para formar el fondo de reserva, hasta que éste haya alcanzado un quinto, por lo menos, del capital social. El fondo de reserva, si después de completado se disminuyere por cualquier razón, debe reintegrarse del mismo modo.»

«Cuando el capital social ha disminuído en una mitad, la Sociedad se disuelve, a menos que los socios acuerden completarlo o limitarlo a la suma remanente. Los administradores son responsables de los anuncios para ello necesarios».

Disposiciones casi idénticas se contienen en el Proyecto de un nuevo Código de Comercio (arts. 103 y 104) propuesto por la Comisión constituida por el Ministro MORTARA, en el 1919 y presidida por el autor de este Tratado.

(2) Código de Comercio, arts. 107 y 108; Código civil, art. 1.723, núm. 1.º; BERREND, § 69; PONT, núm. 499; LAURENT, XXVI, núm. 302.

(3) El Juez deducirá libremente de los hechos si los contratantes tuvieron intención de tomar una disposición especial y transitoria o de establecer una regla general; en el primer caso, quedan en vigor los primitivos Estatutos, aunque el acuerdo se haya tomado por unanimidad. Es manifiesta la intención de modificar permanente los Estatutos si la modificación se publicó por voluntad de todos los socios (art. 96).

360. Precisamente porque el contrato es ley entre los socios, ninguno de ellos puede poner a otra persona en su propio lugar, ni aunque sea ya socio y éste sea grato a los otros, pues que de lo contrario se alterarían las partes asignadas a cada uno en el contrato social y sustraería del propio vínculo social la responsabilidad y la obra del socio que se va (1). La mayoría no puede burlar esta prohibición bajo el pretexto de confiar al nuevo socio la gestión técnica o administrativa de la empresa, ni de colocar a un dependiente benemérito a la parte en las utilidades; éstas deben dividirse entre los socios en proporción de sus cuotas, según las disposiciones de los Estatutos o del Código, y la mayoría no puede disponer de las mismas.

Sin embargo, el contrato puede abrir este círculo cerrado: puede facultar a los socios para hacerse subrogar por los hijos, a los herederos de un socio para presentar el sucesor, y puede asimismo facultar a los socios para poner a otros en su propio lugar y para adquirir la cuota de quien desee retirarse de la Sociedad. Estos pactos no cambian su naturaleza, porque ella continúa garantizando a los acreedores sociales con la responsabilidad solidaria e ilimitada de todos sus miembros (2). La sustitución es válida frente a terceros tan pronto como se publique, de forma que el socio retirado no responde por las obligaciones derivadas de negocios posteriormente iniciadas (3). Esta publicidad suple a la otra, convertida en superflua, que es la prescrita por el derecho común para la cesión de sus créditos (4).

361. Si la Sociedad puede rechazar cualquier sustitución de socio, porque el contrato social no puede ser modificado más

(1) Vid. Apelación Génova, 5 de Abril de 1893; *Foro*, 614.

(2) Cual demuestran los arts, 78, 191 y 196. Según este último artículo, la posibilidad de cambiar los socios no quita a la Sociedad su carácter de colectiva. En Francia y en Alemania se considera válido el pacto que permite al socio presentar un sucesor: vid. MANARA, núm. 234; LYON-CAEN ET RENAULT, 11, número 270; Casación francesa, 22 de Enero de 1869; DALLOZ, 1, 420; BEHREND, § 67₁₆. Pero se equivocan los autores franceses al estimar que este acto transforma a la Sociedad en una Sociedad por acciones: ¿no quedan, acaso, los socios igualmente responsables *in solidum* y sin límites, que es lo que caracteriza a las colectivas? Conforme ESCARRA, *Des restrictions conventionnelles a la transmissibilité des actions*, Annales, 1911, núm. 51. En el sentido por mí defendido, una sentencia del Tribunal Supremo de Prusia, *Zeitschrift*, XV, 219.

(3) Art. 100. Responderá, no obstante, por las obligaciones derivadas de operaciones en curso: arg. art. 187₈; 188, 15₁.

(4) Impropiamente PACIFICI-MAZZONI, *Della vendita*, 11, núm. 171, aplica a la cesión de las cuotas sociales las reglas de la cesión de créditos. Conforme también Casación Turín, 19 de Febrero de 1868; *Gturispr. tor.*, 1868, 207; GIORGI, *Obbligazioni*, VI, 75. Vid., núm. 341.

que por unanimidad, sin embargo, cada socio queda dueño de disponer del valor patrimonial de su cuota, y, por tanto, puede asociarse a un tercero en su participación, o puede cederla a otro, total o parcialmente, ya en cuanto a utilidades como en cuanto a capital, y la cesión que libremente puede efectuar, puede también ser obligado a cumplirla por vía ejecutiva (1). Se tiene así el singular fenómeno jurídico de desdoblamiento, por el que el socio conserva su función personal de tal socio y queda el titular de su derecho, pero que los beneficios se van total o parcialmente a su cesionario o a su asociado. Si esta separación favorece al socio, que puede valerse de su cuota en interés propio, no daña a la Sociedad, que queda extraña a ello (*socii mei socius meus socius non est*). El asociado o el cesionario del socio podrá hacerse pagar en su lugar lo que como resultado del balance o de la liquidación, a título de utilidades o de capital, se separe del fondo social, y exigir en defensa de ese derecho que el balance se forme y las utilidades se destruyan en el término y medida fijados por los Estatutos; pero no podrá ingerirse en la administración de la Sociedad, a menos que sea llevada en fraude de sus derechos (2). El podrá también obtener el embargo de la cuota de utilidades o de capital que le corresponda: un embargo que servirá ahora para entonces, para impedir que dichas sumas se paguen al socio o a sus cesionarios; un embargo actual con efectos diferidos (3). Merced a esta conciliación de los opuestos intereses de la Sociedad y de los socios, los beneficios económicos del contrato social pasan al cesionario o al asociado, pero el sujeto de la relación jurídica queda siendo siempre el socio; éste sólo puede

(1) Código de Comercio, arts. 79 y 85. En este sentido, con mayores o menores particularidades, todas las legislaciones; vid. Código civil francés, art. 1.861 (el cesionario del socio llámase en Francia *croupier*); Código de comercio alemán (a. 1861), art. 98; Código civil alemán (a. 1900), § 717; Código de Comercio húngaro, art. 76; suizo, art. 542; español, art. 143; portugués, art. 161; rumano, art. 80; chileno, art. 404; NAVARRINI, núm. 72 y siguientes; MANARA, pág. 514 y siguientes.

(2) Este cesionario o asociado del socio tendrá, respecto a la Sociedad, los derechos de cualquier acreedor particular (art. 85); Casación Turín, 8 de Agosto de 1891; *Monitore*, 954: «El art. 85 del Código de Comercio ha limitado los derechos concedidos a los acreedores por el art. 1.234, Código civil. Ellos pueden, a lo más, pedir *jure cesso* la exhibición de los libros sociales como medio justificativo y, por tanto, como complemento necesario del balance, del cual únicamente deriva su acción mientras subsiste la Sociedad.» Vid. también núm. 185. Conforme Apelación Génova, 31 de Octubre de 1890, *Monitore*, 1891, 22. Con razón la Casación de Nápoles, 7 de Marzo de 1888; *Monitore*, 1889, 586, opinó que los acreedores no pueden pedir el nombramiento de secretario extraño a la Sociedad, destinado a reemplazar al socio en sus funciones.

(3) Casación Roma, ZAPPALA, c. Halfon, 6 de Julio de 1918; G. J., 909.

en los servicios combinados, favorecer a entrambas. Si la Sociedad se reservó la facultad de ejercer otros comercios, además de los que ejerce efectivamente, la prohibición rige sólo cuando aquélla haya hecho uso de tal facultad; si efectivamente ejerce varios ramos de comercio, la prohibición se extiende a cada uno de ellos (1). La prohibición cesa al disolverse la Sociedad y por consiguiente cesa durante la liquidación, aunque el socio que se dedique al mismo género de comercio sea el encargado de verificarla (2).

El socio a quien se ha prohibido ejercer el mismo comercio incluso por cuenta ajena, no podrá ostentar la representación de un comerciante o la administración de una compañía anónima que profesen el mismo comercio. Pero la prohibición legal que restringe el derecho al trabajo y se basa en la desconfianza, debe reducirse a los límites que se le marcan en las disposiciones de la ley misma. Por tanto, no se prohíbe al socio el que emplee sus capitales como comanditario, como asociado en participación o como accionista en el ejercicio del mismo comercio. El legislador prefirió exponer la Sociedad colectiva al peligro de una competencia perjudicial, con tal de no privar a las Sociedades comanditarias y por acciones del concurso de los más expertos hombres de negocios en el ramo de comercio de las mismas (3).

363. El negocio concertado contraviniendo a esta prohibición es válido, pero a la Sociedad incumbe, además del derecho de excluir al socio contraventor (art. 186), también

a) el derecho de resarcimiento del daño,

(1) MAIERINI, *Giurispr. ital.*, a. 1874; parte IV, págs. 2 y siguientes, núm. 12; MARGHERI, núm. 209. El Código español, art. 136, y el Código portugués, art. 157, prohíben desde luego a los socios de una colectiva que no ejerce un género determinado de comercio, el que efectúen cualquier operación comercial por cuenta propia sin el consentimiento previo de la Sociedad; sin embargo, éste no puede ser negado si no se prueba el peligro de un daño efectivo y cierto.

(2) Se deduce de la prohibición dictada a los liquidadores de que no emprendan ninguna nueva operación, art. 201. Conforme Casación Florencia, 4 de Julio de 1895; *Tem ven.*, 436; NAVARRINI, núm. 205. Conforme también Tribunal Supremo de Comercio alemán, *Entscheid.*, XVI, págs. 140 y 145. BEHREND, § 61₁₂, GAREIS UND FUCHSBERGER, *Comm.*, art. 95, núm. 46.

(3) *Memoria Finali, Lavori preparatori*, volumen I, pág. 58. Hemos podido constatar que la prohibición consignada en la ley, se convierte a menudo en más rigurosa por los contratos, no tanto por temor de una competencia desleal, como por asegurar a la hacienda social toda la actividad y cuidados del socio. En tal caso se le prohíbe emplear de cualquier modo su actividad fuera de los intereses sociales. Vid. un ejemplo: Casación Turín, 13 de Octubre de 1873; *Giurispr. tor.*, 1874, 21. No es raro que se prohíba a alguno de los socios, especialmente al socio capitalista, ejercer el comercio social incluso después de la disolución, y esto para proteger al socio industrial de aquella competencia. Vid. un ejemplo: Apelación CAGLIARI, 5 de Febrero de 1870; *Giurispr. tor.*, 1871, 220.

o bien, a su elección,

b) el derecho de apropiarse los resultados del negocio, como si se hubiese realizado por cuenta suya. Por lo que, si el negocio se halla en curso, puede obligar al socio a proseguirlo con diligencia; si el negocio ha terminado o si fué concluído por cuenta ajena, puede pedir rendición de cuentas y reclamar las ganancias, salvo el reembolso de los gastos. La Sociedad podrá también exigir la exhibición o la comunicación de los libros, según que se trate de un solo negocio o de un completo ejercicio; tiene derecho a ello, porque los asientos practicados por el socio en sus libros se entienden hechos por su cuenta (art. 113).

Este derecho de subrogación no puede afectar en lo más mínimo a los derechos de terceros: para éstos, el verdadero contratante es el socio contraventor, aun cuando tuviesen noticias de la contravención; aunque la Sociedad tome el negocio por cuenta propia, ellos no se vuelven ni contratantes ni deudores de la Sociedad, la cual deberá limitarse a ejercitar las acciones del socio (1).

A estas sanciones de la prohibición no se pueden agregar otras, que no se hallen escritas en la ley: por ejemplo, la de abandonar el negocio, porque las penas son de derecho estricto. La siguiente sanción podría resultar más grave que las expresamente conminadas al contraventor: tal sería la clausura forzosa del negocio establecido por un socio a pesar de la prohibición, que podría herir profundamente su crédito y su porvenir quitándole la posibilidad de encaminar el negocio que esperara explotar en interés propio, una vez terminada la Sociedad (2). Le privaría, desde luego de la capacidad de obrar, mientras el art. 113 supone que aquél haya podido obrar y realizar las operaciones comenzadas. Sería, además, muchas veces incompatible con los derechos adquiridos por terceros, por quienes, verbigracia, formaran con él una nueva Sociedad.

El derecho de la Sociedad a pedir la subrogación o la indemnización dura tres meses, que empiezan a transcurrir desde el día en que los socios administradores tuvieron noticia de la contravención, y, por tanto, pudieron actuar contra el infractor;

(1) Conforme MARGHERI, núm. 217; NAVARRINI, núm. 209; MAIERINI, loc. cit., núm. 21; TARTUFARI, *Della rappresentanza*, núms. 46 y 47. Conforme, no obstante alguna divergencia aislada, la doctrina y la jurisprudencia alemanas: v. HAHN, *Comm.*, art. 97, 1, pág. 230; BEHREND, § 69 a-5; GAREIS UND FUCHSBERGER, *Comm.*, art. 97, núm. 51; STAUB, *Comm.*, §§ 113, 4 y 61.

(2) Conforme MARGHERI, núm. 215; MAIERINI, 1, c., núm. 17; SRAFFA, *Rivista di dir. comm.*, 1903, 418; G. VALERI, *Rivista di dir. comm.*, 1910, 11, página 403; En contra, sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina dominantes en Alemania: vid. Tribunal Supremo del Imperio, *Eutsch.*, 46, pág. 136; BEHREND, § 69 a-4; GAREIS UND FUCHSBERGER, *Comm.*, art. 97, núm. 54.

pero después de dicho término, la Sociedad puede pedir la exclusión. El socio no puede defenderse de estas sanciones probando que alguno de sus compañeros ha cometido la misma contravención.

El titular de esta acción es la Sociedad, no cada uno de los socios en particular, puesto que se trata de una acción destinada a defender los fines estatutarios de la Sociedad y a reintegrar su patrimonio de los daños que ha sufrido y que lo amenazan, en garantía de los acreedores sociales.

Los socios eran dueños de renunciar a este amparo en el acto de constituir la Sociedad; lo son de renunciarlo asimismo, con posterioridad, con tal que estén de acuerdo, mediante expresa modificación del contrato social; pero si la ley no ha sido modificada por el acuerdo, incumbe a la Sociedad defender un derecho que forma parte de su patrimonio (1).

364. La prohibición cesa mediante el consentimiento de todos los socios, que pueden renunciar a la protección de la ley, tanto anterior como posteriormente a la constitución de la Sociedad. La manifestación de este consentimiento puede ser tácita o expresa, escrita o verbal, pero debe ser dado por cada uno de los socios. No se puede recurrir al Juez contra la negativa de uno o de otro, porque no se les puede imponer la confianza que no tengan en la diserción del socio (2).

Se presume el consentimiento de los socios cuando supieran que el socio formaba parte de otras Sociedades o efectuaba operaciones del mismo comercio por cuenta propia o ajena antes de estipular el contrato, y sin embargo lo estipularon (3). El consentimiento puede presumirse también en fuerza de otras circunstancias, por ejemplo, del hecho de que todos los socios hayan contravenido a la prohibición. La prueba del consentimiento y de las circunstancias que lo hacen presumir incumbe al contraventor que desea obtener de la misma una ventaja.

365. Formalidades.—El contrato social debe hacerse por

(1) En este sentido, el texto del art. 113: «En caso de contravención... la Sociedad...» Conforme Apelación CAGLIARI, 15 de Abril de 1909; *Rivista di dir. comm.*, 1910, II, 402; con una interesante nota adjunta de G. VALERI MARGHERI, núm. 216; NAVARRINI, núm. 210.

(2) *Memoria Finali*, 1874, *Lavori preparatori*, I, pág. 1, 58.

(3) Con mucha oportunidad, nuestro Código, rectificando la fórmula incompleta del Código alemán, art. 96, ahora § 112, y del Código italiano del 1865, artículo 115 (vid. *Verb. comm. Prelim.*, núm. 508), presume el consentimiento, no sólo cuando el socio forma parte de otras Sociedades, sino también cuando ejerce ya el comercio por cuenta propia.

escrito, y si falta la escritura, la sentencia del Magistrado que lo constata puede hacer sus veces. Este contrato, para producir todos los efectos de un contrato social, y especialmente para ligar irrevocablemente a los socios por todo el tiempo convenido, debe ser publicado (1).

Publicidad.—La publicidad del contrato social se consigue mediante cuatro condiciones:

1.^a Por el depósito del contrato original o de un extracto del mismo que contenga todos los requisitos que a tenor de la ley deban expresarse en el contrato, y deben indicarse allí, además de los enumerados en el art. 88, todos aquellos pactos que se quieran hacer valer contra terceros (núm. 339). Por tanto, quien deposita el original atiende a la propia defensa y llena el fin de la ley mejor que quien sólo deposita el extracto; pero la ley se contenta también con éste (2).

Las firmas estampadas por los socios en el original o en el extracto que se deposita en la Cancillería, deben ser legitimadas por Notario o autenticadas judicialmente. De este modo, según el sistema del Código, las obligaciones que atañen a los socios y a sus herederos durante toda la vida de la Sociedad frente a terceros, tienen su fundamento en una firma certificada legalmente y constituyen una sólida base para las posteriores publicaciones (3). Las aparentes divergencias del Código y del Reglamento para su ejecución deben ser coordinadas prescribiendo para cada uno de dichos instrumentos, original o extracto, en su equivalente fun-

(1) La teoría de la forma del contrato y de sus sanciones forma parte de la teoría general, y fué expuesta en el capítulo correspondiente (núms. 327-344). Aquí se la completa solamente para exponer las disposiciones particulares de las Sociedades colectivas.

(2) En las Cancillerías que hemos visitado, se halla establecida la costumbre de retirar el contrato original íntegro, firmado por los contratantes. Este procedimiento debe considerarse regular, porque los contratantes pueden siempre renunciar al favor que les concede la ley presentando el contrato íntegro, en lugar del extracto, y porque el Reglamento para la ejecución del Código, que es su mejor intérprete, autoriza, desde luego, a aquellas oficinas para recoger el original (arts. 1.^o y 10). Adviértase, además, que mediante el depósito del original se consigue completamente uno de los fines de la ley, que fué el de prevenir las consecuencias de la pérdida accidental o maliciosa del contrato: vid. *Lavori preparatori*, volumen 1, 336. Conforme MANARA, 11; NAVARRINI, núm. 120.

(3) Es este el sistema del Código para todas las formas de Sociedades (artículos 90, 128, 130, 137, 220, 221, 229 y 242). Ley sobre reorganización del Notariado, 25 de Mayo de 1879, art. 66; Código civil, art. 1.323. Por consiguiente, la falta de autenticación hace irregular la constitución de la Sociedad: Apelación Génova, 17 de Marzo de 1902; *Temi gen.*, 178; Casación Turín, 13 de Julio de 1906; *Giurisprudenza ital.*, 784; Apelación Turín, 16 de Mayo de 1904; *Rivista di dir. comm.*, 545. Vid., núm. 328 bis.

ción de publicidad, la autenticación de las firmas de los socios (1).

2.^a Por la transcripción del extracto en el Registro de Sociedades en folio adecuado, constituido por dos páginas contrapuestas. Todo interesado puede verificar la inspección de este Registro y pedir copia, tanto de las transcripciones como de los documentos originales depositados en la Cancillería (2). Esta forma de publicidad permanente es indispensable para conservar en cualquier tiempo la prueba del contrato, el cual, confiado a los periódicos o las circulares podría perderse y hacerse de difícil hallazgo, especialmente cuando se quisiese emplear contra los socios.

3.^a Mediante la fijación por un prudencial espacio de tiempo, de una copia del extracto en la Sala del Tribunal, en la del Ayuntamiento y en la de la Bolsa más próxima destinada a esta publicidad.

4.^a Por la inserción del extracto en el «Diario de Anuncios judiciales» del lugar en que están la sede social, sus establecimientos y sus representaciones (3).

Estas publicaciones deben efectuarse por los Administradores (4); pero para facilitar la regular constitución de la Sociedad, la ley concede a cada socio el derecho de efectuarlas. Esto le será fácil cuando pueda disponer de una copia del instrumento público o de una copia del contrato con las firmas de los socios le-

(1) La antinomia resulta de que el art. 90 del Código de Comercio manda que el extracto que ha de ser depositado *esté suscrito en forma auténtica por los contratantes*, mientras que el art. 1.º del Reglamento para la ejecución de aquel Cuerpo legal prescribe que el instrumento que ha de transcribirse debe ser depositado *en original* si se trata de escritura privada, y que en los otros casos debe ser depositado *en copia auténtica*. MANARA (núm. 539) salva la contradicción diciendo que el referirse el Reglamento al *original*, debe entenderse al original autenticado, pues que éste sólo puede hacer fe pública de lo que atestigua. La unidad del sistema legislativo y la tutela de terceros exigen esta cautela, y nosotros, que también habíamos combatido esta interpretación suscitando contra la misma algunas resistencias en la práctica y en la doctrina, nos unimos a MANARA (núm. 541) para seguirla. Ella es ahora la dominante: vid. ARCANGELI, *Soc. in accom.*, núm. 99; NAVARRINI, núm. 102; A. SCIALOJA, *Foro*, 1906, 439; DE ROSSI, *Rivista di dir. comm.*, 1906, 11, 62; Apelación Génova, 17 de Marzo de 1902; *Tem. genov.*, 178; Casación Turín, 13 de Julio de 1903; *Rivista di dir. comm.*, 294; Apelación Milán, 7 de Junio de 1905; *Rivista it.*, 1906, 62 y las sentencias citadas en la nota 3 bis en el núm. 328 bis. Conforme también, Casación Turín, 16 de Diciembre 1904; *Rivista cit.*, 1905, 1, 20; *id.*, 22 de Junio de 1908; *Foro*, Rep. 1909, vid. *Società*, núm. 14.

(2) Código de Comercio, art. 90; Reglamento ejecutivo, arts. 2.º y 12.

(3) Por ley de 30 de Junio de 1876 sobre publicación de los anuncios legales, art. 5.º, los actos de la Provincia de Roma se deben insertar en la *Gaceta oficial del Reino* y en sus suplementos.

(4) Arg. arts. 93 y 97, Código de Comercio.

gitimadas; pero no puede decirse esté en la imposibilidad de hacerlo ni aun cuando el contrato no se halle puesto por escrito, porque podrá procurarse con la sentencia un instrumento que haga las veces de escritura (núm. 328). Si, como no puede dudarse, la escritura forma parte del sistema de formalidades establecidas para constituir regularmente la Sociedad, el art. 97 concede al socio la facultad de efectuarlas mediante el Magisterio del Tribunal (1). La ley no dice simplemente que el socio puede realizar el depósito de la escritura de constitución, sino que dice también que él puede llenar las formalidades prescritas para el depósito, entre las que debe enumerarse antes que todas, fundamental para todas ellas, la escritura, y si el otro socio se niega, el Juez debe abrirle el camino para que aquél ejercite su propio derecho (art. 1.120, Código civil). Si probado el contrato con las pruebas admitidas por el Magistrado, no fuese posible proceder a la constitución regular de la Sociedad, la escritura se habría elevado a la categoría de un elemento esencial, constitutivo del negocio jurídico Sociedad, lo cual es ahora universalmente rechazado (número 332).

§ 37.—ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES (2)

Sumario.—366. Ordenamiento de la administración social.—367. *Primera hipótesis.* Silencio del contrato.—368. El derecho de administrar correspondiente a cada socio viene limitado por el derecho de oposición de los otros.—369. *Segunda hipótesis.* El contrato confía la administración colectivamente a varios socios.—370. *Tercera hipótesis.* El contrato confía la administración a uno o más socios.—371. *Cuarta hipótesis.* Administración de un extraño.—372. La posición jurídica de los Administradores es la de los mandatarios.—372 bis. Administradores nombrados en el contrato social o posterior-

(1) Tribunal de Venecia, 19 de Septiembre de 1885; *Tem. ven.*, 1886, 71. Teniendo el acto escrito una mera función probatoria, la sentencia del Magistrado encaminada precisamente a consagrar los resultados de las pruebas, podrá hacer sus veces. También MANARA estimó verdad indiscutible el que la escritura forme parte de las formalidades establecidas para la constitución regular de la Sociedad, 11, núms. 472, 475-479, 513 y 534, pero niega a la sentencia la virtud de reemplazar a la escritura.

(2) Es mérito de los Códigos alemán, suizo y húngaro el haber distinguido las reglas de interés interno, que rigen en las relaciones recíprocas de los socios, de las de representación de la Sociedad, respecto a terceros. Nuestro Código las coloca todas juntas y, a la verdad, que no es fácil el tenerlas rigurosamente separadas.

mente.—373. El socio Administrador no tiene derecho a remuneración si no fué pactada.—374. Derecho de representación.—375. Deberes de los Administradores. Obligación respecto de las aportaciones.—376. Los Administradores no pueden exigir nada más.—377. Los Administradores no pueden valerse para su uso propio del patrimonio social.—378. Debén desempeñar sus oficios con la diligencia de un buen comerciante.—379. Facultades de los Administradores.—380. Reembolso de gastos y resarcimiento de daños.—381. Derechos de los socios excluidos de la administración.

366. El Código no ha ordenado la administración de las Sociedades colectivas completamente, quizá porque es imposible dictar normas uniformes para actitudes y para intereses que son en la práctica muy diversos. Ni la jurisprudencia ha podido hasta ahora reparar esta laguna, porque las controversias entre los socios se suelen confiar, con una cláusula compromisoria, a los árbitros. A la insuficiencia originaria de las normas escritas en el Código civil, se añade ahora la frecuente dificultad de conciliarlas con las normas fragmentarias que se establecieron en el Código de Comercio.

El Código civil presenta varias hipótesis:

- a) que el contrato no contenga pacto alguno especial sobre el modo de administrar;
- b) que la administración se confíe a algunos socios para que actúen colectivamente, y
- c) que se confíe a uno o más socios, de modo que cada uno pueda obrar separadamente.

No hay ninguna de estas hipótesis que no encuentre frecuente aplicación en la realidad: a ellas se puede añadir una cuarta, no prevista por la ley, que tampoco es rara: aquella en que la administración se confíe a un extraño, por ejemplo, al hijo de un socio.

367. *Primera hipótesis.*—A falta de pactos especiales, la facultad de administrar corresponde a cada socio personalmente. No hay que esperar ciertamente concordia con tantas cabezas, y para cuando no vayan de acuerdo, la disciplina del Código no ofrece un sistema eficaz que evite los inconvenientes. Pero, ante el silencio del contrato, ¿debía quizá el legislador privar de la administración a uno de los socios en beneficio del otro? Sería una arbitrariedad. ¿Deberá quizá, declarar nula la Sociedad que no haya elegido Administrador? El remedio sería peor que el mal. ¿Deberá, tal vez, pretender que todos los socios concurren en todo acto de la Sociedad? Pero este concurso de todos habría

reducido a la impotencia la administración, que es asunto de todos los días y de todas horas. Hubieran sido disposiciones menos oportunas que lo adoptado por el Código, el cual se confía al espíritu de recíproca confianza que debería animar la colaboración de los socios, y en la ley inflexible de responsabilidad que implica comunidad en los intereses de los mismos (1).

En esta hipótesis, cada socio puede ejercer todos los negocios comprendidos en el contrato social sin dar de ello noticia a los otros, porque cada uno de ellos ejerce la administración en la totalidad de sus relaciones, salvo su responsabilidad en el caso de una administración culpable. Si debiera dar noticia, el beneficio de su simultánea actividad, frecuentemente distribuída en lugares y en tiempos diferentes, se echaría a perder. Se objetará el que de esta forma, el derecho de oposición de cada uno de los socios puede quedar frustrado. Pero se puede contestar que este derecho de oposición concedido por la ley como un remedio excepcional, debe subordinarse al derecho de ejercer el oficio de Administrador, que el Código concede sin límite: «se presume que los socios se han concedido recíprocamente la facultad de administrar *uno para otros*». Se haría precipitar esta hipótesis en la otra de una administración colectiva (art. 1.721, Código civil) y se acabaría con pedir el consentimiento a lo menos tácito, de todos los socios—lo que el Código excluye—, si se obligase al socio Administrador a dar noticia previa del negocio a los otros, a fin de que pudieran oponerse si no consintieran.

368. Para dar unidad a la administración y componer las eventuales divergencias de los Administradores, el Código concede a cada uno de ellos la facultad de impedir la operación de la que tema un perjuicio, haciendo oposición a ella, y la mayoría de los socios decide entre la iniciativa del uno y la oposición del otro (2).

La oposición puede ser hecha en cualquier forma, pero debe entablarse antes de que la operación haya terminado. Si el con-

(1) En efecto, las leyes extranjeras, de acuerdo con la nuestra, admiten que ante el silencio del contrato, todos los socios tienen facultad de administrar: Código de Comercio italiano, art. 107; Código civil italiano, art. 1.723, número 1.º; Código procedimiento civil, arts. 90, 137 y 139; Código civil francés, art. 1.859; Código alemán, art. 102 (§ 114, Código 1900); Código civil holandés, art. 1.673; húngaro, § 80; suizo, art. 533; portugués, art. 152, § 2; español, art. 129; rumano, art. 107; chileno, art. 386 y argentino, art. 473.

(2) Por el contrario, según el Código alemán, seguidamente a la oposición de un socio, débese abandonar la operación, art. 102, Código de 1861 (§ 441, Código actual); VENTURI, *Motivi all'art. 102*. Conforme Código húngaro, §§ 78 y 80; Código suizo, art. 534.

trato se ha estipulado ya, la oposición es inútil, porque los terceros tienen derecho a su ejecución y cada socio lo tiene a que no se ponga en controversia frente a terceros su facultad de representar a la Sociedad. Los socios que se consideren perjudicados, tendrán una acción de indemnización contra el culpable.

La prohibición general hecha preventivamente por un Administrador a otro, de llevar a cabo un determinado género de negocios incluidos en el contrato social, no tiene valor jurídico, porque equivaldría a una restricción en sus facultades estatutarias. Un requerimiento dirigido a terceros de no contratar con un socio Administrador sería ineficaz y expondría al socio que la hizo al resarcimiento de los daños materiales o morales, si la hizo sin justos y graves motivos. La oposición sistemática y razonable puede dar lugar a la disolución de la Sociedad por imposibilidad de alcanzar sus fines.

Como consecuencia de la oposición, cada uno de los socios en particular cesa de ser el órgano de la voluntad social: ésta pasa a la Asamblea de socios, quienes en esta hipótesis son todos Administradores y ella decide por mayoría. Si no se puede alcanzar la mayoría, debe estimarse rechazado el asunto propuesto, porque la voluntad social, que debería estar formada por la mayoría, no le es favorable. No se podrá obtener de los Tribunales el que resuelvan la contienda, ya que éstos no tienen autoridad ni competencia para acordar la conclusión de un negocio, ni para imponer a los socios operaciones que no son de su agrado (1).

Deberíase creer que en esta reunión cada socio debiera tener derecho a un voto, como la solución más conforme a la naturaleza de la Sociedad colectiva, en que cada socio responde de las obligaciones sociales con todos sus bienes. Tal era lo que enseñaba la doctrina precedente (2). Pero el texto del Código no permite continuarla, puesto que dispone que cada socio concurre a formar la mayoría con su cuota de interés. Con justicia ha pensado el legislador que teniendo la Sociedad un organismo patrimonial diferenciado, se debe conceder a los socios en la deliberación una importancia igual a su participación, sin tener en cuenta la responsabilidad subsidiaria de los mismos, la cual puede quedar como letra muerta durante toda la vida de la Sociedad (3). Si se concediese a cada socio un derecho igual de voto, se recono-

(1) TROPLONG, núm. 721; LAURENT, XXVI, núms. 321 y 322; PARDESSUS, núm. 980; LYON-CAEN ET RENAULT, II, núm. 267. En contra, DELANGLE, número 135, que admite recurso ante el Tribunal.

(2) PARDESSUS, núm. 979; TROPLONG, núm. 272; DELANGLE, núm. 134; LYON-CAEN ET RENAULT, II, 267; Código suizo, art. 532.

(3) Vid. núm. 315.

cería la misma importancia a quien responde del débito social con una gran fortuna que al voto de quien nada tiene que perder (como a menudo ocurrirá con el socio industrial). Frente a la incógnita insuperable de estos patrimonios privados, acertadamente se atuvo el legislador a aquella cuota social, que es conocida porque debe valuarse en la escritura de constitución y que ha ingresado en el patrimonio social y se halla dedicada a la explotación de los negocios sociales. Pero la fórmula no es feliz, porque, ¿cómo se resolvería la duda si la porción del capital aportado por los socios fuese distinta de la de sus participaciones en las utilidades o en las pérdidas?

369. Segunda hipótesis.—Si se hallan encargados de administrar varios socios, pero se pactó que uno no pueda hacer cosa alguna sin el otro, debe ejercerse la administración colectivamente, y cuando no estén de acuerdo en la conclusión de un negocio, se debe abandonarlo (art. 1.722). Es un sistema prudente, que ayuda a impedir que un socio utilice la razón social para sus negocios particulares, o disipe el capital que se le ha confiado. Si la obstinada disidencia del socio hace imposible conseguir el fin social, se podrá pedir la disolución de la Sociedad (1).

El socio debe advertir al otro de las operaciones que piensa realizar, para tener el consentimiento. Si uno se halla impedido, aunque sea por fuerza mayor, para aprobar la operación, se la debe suspender, excepto cuando se trate de asuntos urgentes de cuyo retraso pudiera derivarse un daño grave e irreparable (artículo 1.722, Código civil). Tales serían la venta de títulos poseídos por la Sociedad cuando se espere la baja por noticias telegráficas fidedignas, el seguro de un cargamento o la apelación de una sentencia. La esperanza de una ganancia no justificaría en ningún caso dicha omisión y, por tanto, no sería legítimo un negocio diferencial sobre la probable alza o baja de los títulos. El tercero que contrata con uno solo de los socios, mientras debía haber deducido por los Estatutos debidamente publicados que la representación era colectiva, corre el riesgo de que el Tribunal no reconozca la urgencia del acto.

La delegación concedida por uno de los Administradores a otro para concluir un negocio determinado, o la ratificación

(1) Código civil, art. 1.722; Código civil francés, art. 1.858; Código de Comercio alemán, § 115 (art. 100, Código 1861); Código húngaro, § 78; Código rumano, art. 107. Así viene derogado en la regla transcrita en el art. 364₂ para los mandatarios. En la práctica el concurso de todos los socios o de varios de ellos no se requiere para todas las operaciones sociales, sino sólo para las más graves, por ejemplo, para las operaciones cambiarias.

del acto ya realizado, bastan para obligar a la Sociedad, pero los terceros corren el riesgo de que la delegación no existe, o que la ratificación sea negada. Sin embargo, si se trata de un acto formal en que la firma de la Sociedad es necesaria para constituir su obligación, el concurso de los Administradores colectivos es imprescindible (vid. volumen I, núm. 260).

370. Tercera hipótesis.—Más a menudo la administración viene confiada por el contrato social a uno o más socios, y entonces, cada uno de éstos puede tratar por sí solo todos los negocios sociales, salvo que le haya sido señalada una especial esfera de acción (arts. 1.720 y 1.721, Código civil).

En estas hipótesis, los socios excluidos de la administración no pueden hacer oposición a los actos de los Administradores para decidir por mayoría si conviene permitirlos o impedirlos. No pueden atacar con actos de oposición o con acuerdos colectivos aquel poder de administrar que fué otorgado por el contrato social a uno o más socios y del que aquéllos se hallan excluidos con el rigor de las más graves sanciones (art. 186, núm. 3, letra a).

Malamente se aplicaría a esta hipótesis (1) el ordenamiento administrativo dado a las Sociedades colectivas para el caso en que los Estatutos callaran sobre el modo de administrar. Faltan a esta aplicación todos los presupuestos de hecho y de derecho, que serían necesarios para una aplicación analógica. De hecho, porque bien diverso es el caso en que los socios no pusieron su confianza en la obra personal de alguno, del caso en que designaron para la administración, por pacto especial, a uno u otro de entre ellos, revistiéndolo con una particular confianza.

De derecho, por estas varias consideraciones:

a) porque el art. 1.720 no admite oposición contra los actos de administración del socio encargado de administrar;

b) porque el art. 1.723 excluye literalmente toda aplicación analógica, poniendo en función la mayoría sólo donde falten pactos especiales sobre el modo de administrar, y aquí se supone que existe un pacto especial que confía la administración a uno o más socios;

c) porque en el caso regulado por el art. 1.723 se suponen partícipes en la administración a todos los socios, y dada esta cualidad suya, se comprende que tengan derecho de oponerse y de deliberar sobre los actos de los otros Administradores. Extendiendo también este derecho a los socios excluidos de la ad-

(1) En contra, NAVARRINI, núm. 181.

ministración, se llamaría a formar parte a quienes no tendrían cualidad legal ni contractual para administrar;

d) porque el art. 107 del Código de Comercio concede el derecho de oposición y de deliberación a la mayoría sólo en el caso regulado por el art. 1.723, núm. 1.º, Código civil, es decir, cuando falten pactos especiales sobre el modo de administrar, y

e) porque de lo contrario, estos socios se ingerirían en la administración, mientras el art. 186, núm. 3.º, les prohíbe rigurosamente efectuar esto cuando el Administrador fué designado en la escritura social y le conmina con la exclusión y con el resarcimiento de daños.

Esto no impide que incluso en los casos regulados por los artículos 1.720 y 1.721 del Código civil, corresponde a cada socio, aunque esté privado de la facultad de administrar, el derecho de hacer oposición, a los actos de los Administradores cuando exista una causa legítima para revocarlos (art. 1.720, Código civil: con tal que esto sea sin fraude). El derecho de oposición es una medida preliminar al derecho de revocación dirigido a mantener íntegro y útil dicho derecho de revocación que todo socio puede ejercitar cuando exista causa legítima (art. 186). Sin aquel derecho de oposición, la revocación podría alcanzar tardíamente a hechos irremediablemente consumados (núm. 372 bis).

371. Cuarta hipótesis.—El Administrador puede ser también un extraño (1) no responsable por las deudas sociales; si fuere nombrado en los Estatutos, es necesario el voto unánime de los socios ya para revocarlo, como para restringir sus poderes.

372. Caracteres de los Administradores.—Los Administradores son, atendiendo a su esencia, mandatarios de la Sociedad, porque deliberan alrededor de sus negocios. Pero tienen algunos caracteres propios. En efecto, sus poderes y remuneración se regulan en consideración de su condición de socios (núm. 373); no tratan sólo en interés de la Sociedad, sino también en el propio, que se halla unido con aquél, por lo que les es concedido a veces traspasar los límites que son infranqueables para el mandatario (artículos 1.722 y 1.724, Código civil): concurren con el voto propio

(1) Conforme LYON-CAEN ET RENAULT, *Traité*, II, 256. Apelación Génova, 20 de Marzo de 1915; *Temí genov.*, 439; Casación Turín, 15 de Diciembre de 1915; *Temí genov.*, 1916, I. En contra, VIDARI, I, núm. 1.036. No comprendemos cómo se pueda negar a las Sociedades, a falta de una prohibición expresa, el derecho que corresponde a todo sujeto de derecho, de hacerse representar por quien goza de su confianza. La cuestión, a nuestro entender, se halla resuelta en este sentido por los arts. 106, 367 y 376.

a crear la propia representación y cuando la han obtenido en el contrato social la ejercitan irrevocablemente, aun contra la voluntad y sin la confianza de los otros socios (art. 1.720, íd.).

372 bis. La condición jurídica de los Administradores es distinta según que obtuvieren este oficio por el contrato primitivo de Sociedad o por acuerdo posterior. En el primer caso lo poseen más sólidamente, puesto que la unanimidad que los ha investido de ese oficio es necesaria para hacerlo cesar; por consiguiente, no pueden ser obligados, por la mayoría, a dimitir, salvo que la revocación esté justificada por motivos legítimos (art. 1.720, Código civil). En el caso de nombramiento posterior, la mayoría puede privarle de dicho oficio, haya o no justos motivos para hacerlo, salvo la obligación del resarcimiento en el caso de una revocación injustificada (art. 366). Existe, pues, entre los dos casos, esta divergencia: en el primero, el Administrador tiene un derecho estatutario al cargo y no puede ser removido por la mayoría sin motivos legítimos, y si la causa de la revocación no es legítima, tiene derecho de recuperar su puesto de Administrador, aun a despecho de los otros socios. En el segundo caso, por los principios que regulan el mandato, no puede conservar el cargo contra la voluntad social, que acuerda por medio de la mayoría; pero tiene derecho al resarcimiento.

373. La condición jurídica de los socios Administradores es también distinta, ante el silencio del contrato mismo, según que hayan sido nombrados en el contrato social o posteriormente, porque el socio que deriva su derecho de administrar del contrato social, no tiene derecho a remuneración alguna por la obra que presta a la Sociedad, ya que su remuneración la tiene en su parte de beneficios. No es aquí el caso de decir que el oficio de mandatario da derecho a una remuneración especial (art. 349), porque no se debe olvidar la consideración de que este mandato tiene su génesis en el contrato de Sociedad, y encuentra su remuneración en la distribución de los beneficios que fué pactada. Reconociéndole el derecho a una segunda remuneración, se correría el riesgo de recompensarlo dos veces por el mismo servicio. Pero el socio a quien fué dada la administración posteriormente, tiene derecho, por analogía con el mandato comercial, a dicha remuneración de sus prestaciones, de las que no se tuvo cuenta en el anterior contrato de Sociedad (1). Tiene también derecho a remunera-

(1) Cual demuestran Código civil, art. 1.720; Código de Comercio, art. 349₂; Apelación Génova, 31 de Octubre de 1878; *Eco*, 736. La distinción verificada.

ración cuando se trate de prestaciones profesionales que no encajan en el objeto social; en tal caso el socio tiene derecho a remuneración si fuese extraño (1).

374. Los Administradores se hallarán ordinariamente provistos de la representación y por tanto tendrán el uso de la firma social, que es la contraseña. Es más, si el contrato calla, se entiende que tienen la facultad de usarla, porque el poder de administrar lleva consigo generalmente el de realizar los negocios acordados; nadie puede conocer mejor la medida y los fines. Pero puede suceder, como frecuentemente ocurre en las Sociedades anónimas, el que por disposición de los Estatutos se confíe la representación exclusivamente a alguno de los Administradores, y esto para hacer más sencillo y prudente el ejercicio de la hacienda social (2).

375. Deberes de los Administradores.—Para ejercer útilmente la industria social los Administradores deben entregar y hacer que los socios entreguen la cuota prometida, en las formas y plazos convenidos. No hay una disposición explícita de la ley que obligue a ello; pero, si por haber dejado en las manos de los socios los capitales que debían entregar resultan inexigibles por quiebra o por prescripción, por esta negligencia serán responsables para con los acreedores sociales, a quienes la publicación del contrato social daba solemne garantía de la puntual constitución del contrato social.

en el texto, entre los Administradores electos en el contrato social y los posteriormente elegidos, no tiene precedente, aunque sea tomada de la ley. En Francia, se niega toda remuneración al Gerente, en consideración a la gratuidad del mandato (art. 1.896, Código civil); si bien la doctrina la encuentra tan natural y legítima que aconseja a la jurisprudencia deducirla fácilmente de las circunstancias; vid. LEON-CAEN ET RENAULT, II, 258; VAVASSEUR, I, núm. 174. Otras legislaciones extranjeras niegan explícitamente al socio toda remuneración por la obra prestada en los negocios sociales. Código alemán de 1861, art. 93; Código suizo, art. 537; Código portugués, art. 119; Código prusiano, I, 17, 228 y siguientes, lo niega sólo para las prestaciones que se comprendan en el giro normal de los negocios y no exijan alguna pericia especial. El Código húngaro, §§ 71 y 84, admite la remuneración a favor de los socios industriales.

(1) Lo mismo que el Abogado que dirige las reclamaciones judiciales o el Notario que autoriza los actos sociales: ANSCHUTZ UND V. VOELDERNDORFF, *Comm.*, art. 93, IV; v. HAHN, *Comm.*, art. 93, § 8; STAUB, *Komm.*, § 110, nota 6; lo mismo que el capitán que manda un navío de la Sociedad; Apelación Génova, 8 de Mayo de 1882; *Eco*, 330; lo mismo que el operario que trabaja en la industria social: Casación Turín, 26 de Octubre de 1886; *Rassegna*, III, 238.

(2) Vid. art. 88, núm. 3, 105 y 106, Código de Comercio; art. 137, Código de procedimiento civil; Apelación Génova, 11 de Junio de 1889; *Legge*, II, 266; NAVARRINI, núm. 186; SRAFFA, *Comm.*, págs. 5 y siguientes. Vid. vol. I, núm. 254.

376. El Administrador no puede exigir nada más que las cuotas prometidas, ni aun cuando fuese necesario un nuevo capital para alcanzar el fin social o para pagar a los acreedores. Para hacer frente a estas exigencias puede el Administrador recurrir al crédito, pero no puede llamar a los bolsillos particulares de los socios, tanto si la Sociedad fué constituida regularmente como si no lo fué, porque el contrato social es ley en un caso como en otro. El Administrador no puede disponer más que del fondo aportado por los socios; sobre el mismo debe él medir los compromisos de la Sociedad, porque una vez que dicho fondo se haya perdido enteramente, la Sociedad se disuelve (art. 189, núm. 5.º). Los socios podrán ser obligados a desembolsar otras sumas para los acreedores sociales a quienes ofrecieron en vía subsidiaria la propia garantía solidaria e ilimitada, pero no pueden ser obligados por el Gerente a abocar otras sumas en la caja social a más de la cuota prometida y ya entregada, porque no se les puede constreñir a conceder al Gerente una confianza mayor de la que quisieron otorgarle y con ello a detraer de la hacienda privada una nueva parte de su patrimonio para emplearla en las operaciones sociales. El contrato social es ley entre los socios y, por tanto, ninguno puede ser forzado a entregar más de lo que ha prometido; lo dice el Código civil (art. 1.709): cada socio es deudor para con la Sociedad de todo lo que ha prometido entregar y de nada más; lo confirma el Código de Comercio cuando limita la obligación del socio a la entrega de la cuota prometida (arts. 83 y 186, número 1.º), y aun más claramente, cuando prohíbe modificar el contrato social sin el consentimiento de todos los socios (art. 108), cuando declara que para aumentar el capital social precisa el acuerdo de todos ellos (art. 96) y cuando obliga a la Sociedad a que pague a los socios cuanto hayan desembolsado *además del capital prometido*, en beneficio de la misma (art. 109). El sistema de la ley encuentra también su confirmación en la cuenta de liquidación, ya que el art. 206 concede a los acreedores sociales acción personal contra los socios, pero la niega a los liquidadores, que también son mandatarios de la Sociedad. Estos no pueden exigir ningún suplemento de cuota, precisamente porque el objeto de su administración es el patrimonio de la Sociedad constituido por la aportación de los socios. Si el Gerente pudiese obligar a éstos a venir en su ayuda para pagar las deudas sociales, resultaría que había encontrado en la ley un medio para extender la esfera de los negocios más allá de la medida dispuesta por los socios, y éstos se encontrarían muchas veces en el duro trance de haber de pagar una segunda vez a los acreedores sociales, para con los cuales tienen una responsabilidad

directa, la suma ya pagada inútilmente al Gerente infiel (1).

377. El Administrador debe considerar el patrimonio social, en cada una de sus partes, como patrimonio ajeno, por lo que no puede valerse de él para su propio uso, ni aun para atender a su propio alimento. Cuando se aproveche de él, debe entregar a la Sociedad las ganancias que haya conseguido e indemnizarla de los daños, sin perjuicio de la acción penal y de su exclusión (2).

378. El Administrador debe cumplir todos los deberes sociales con la diligencia de un buen comerciante. Quizá hubiera sido más lógico regular su obligación según la diligencia que usa en los asuntos propios, porque el conocimiento personal que precede al contrato de Sociedad debería hacer presumir que los socios creyeron se referían a esta última clase de diligencia. Pero se debe aplicar la regla general, porque el Código no la ha derogado, y en materia de culpa no existe un derecho mercantil distinto del civil (3).

El socio no puede compensar los daños ocasionados a la Sociedad por dolo o culpa con los beneficios que de cualquier modo le haya proporcionado (4). Procurando beneficios a la Sociedad, no hace más que cumplir con su deber, ya que, además, la Sociedad no le debe nada de lo que podría ser materia de compensación. No puede invocarla tampoco cuando las ganancias y las pérdidas provengan del mismo negocio, porque tampoco aquí hay dos créditos compensables (5).

(1) VIVANTE, en el *Foro it.*, 1895, 1, 449; en este Tratado, núms. 322 y 398; MANARA, 1, pág. 123; Casación Roma, 23 de Julio de 1895; *Giurispr. ital.*, 1896, 15; Apelación Ancona, 15 de Julio de 1896; *Giurispr. ital.*, 778; PONT, 1, núms. 312 y 314; LYON-CAEN ET RENAULT, 11, núm. 33 bis; HOUPIN, 3.^a edición, 1, núm. 57; PIC, *Sociétés commerciales*, 1, núm. 22 b); GUILLOUARD, núm. 197; ARTHUYS, 1, núm. 55; Apelación Angers, 26 de Abril de 1806; Dalloz, 1866, 198.

(2) Código de Comercio, arts. 110, 111 y 186. El socio Gerente que invierte en su propio uso el dinero obtenido por el descuento de cambiales por él suscritas con la firma social, comete el delito de apropiación indebida; vid. Casación Turín, 9 de Mayo de 1883; *Giurispr. pen.*, 253; Casación Roma, 10 de Noviembre de 1890; *Monit.*, 1891, s. 71; Código penal, arts. 417 y 419.

(3) La regla general (arts. 1.224, Código civil) está implícitamente admitida por otras disposiciones del Código de Comercio, verbigracia, por el art. 84 y fué expresamente invocada en los trabajos preparatorios del Código, *Lavori preparatori*, volumen 1, parte 1, págs. 628 y siguientes. Conforme DELANGLE, núm. 161; LAURENT, XXVI, núm. 253. Por el contrario, el socio responde con la *diligentia quam suis rebus adhibere solet*, por el Código de Comercio alemán (a. 1861), art. 94 (Código civil, 1900, § 708); Código suizo, 338; húngaro, 72; sajón, 1.371, y prusiano, 1, 17, 211.

(4) Código civil, art. 1.714; Código de Comercio, art. 84.

(5) Generalmente se admite por la jurisprudencia y por las legislaciones ex-

Estas reglas de responsabilidad pueden ser modificadas por el contrato, tácitamente; si alguien se une a un socio anciano o enfermo para suplir con su propia actividad el forzado ocio de éste, no le podrá exigir la actividad ordinaria.

379. Los poderes de los Administradores no tienen ante el silencio del contrato otros límites que los señalados por el objeto de la Sociedad y, por consiguiente, pueden llevar a cabo todas las operaciones que sirven para aquel ejercicio, incluso cambiando repetidas veces los propios acuerdos según el interés convenido de la Sociedad (1). Pueden contratar y despedir a los empleados, tomar en arriendo almacenes y tiendas, expedir cambiales, girarlas, avalarlas (2), dar en prenda o en hipoteca los bienes de la Sociedad y adquirir inmuebles destinados a su explotación o al empleo estable de sus capitales (3). Pero no podrán ejecutar los actos que estén en contradicción con la explotación que les fué confiada; no podrán cambiar el objeto, el domicilio, la razón social; fundir a la Sociedad en otra; ceder la acción, y, por tanto, el uso de la firma social a otro (art. 105), renunciar definitivamente al ejercicio de uno o de otro ramo del comercio que se les haya confiado y enajenar o pignorar el taller o el banco social, excepto que la venta o la pignoración tengan por objeto procurar los me-

tranjeras, la compensación, cuando los beneficios y las pérdidas provienen del mismo negocio, considerando que cada negocio debe estimarse como un todo y no puede calificarse de útil o dañoso sin un balance de las utilidades y de los daños parciales; Código de Comercio alemán, 1861, art. 94; suizo, art. 538; húngaro, § 72. Conforme la jurisprudencia francesa aclarando el art. 1.850, Código nap.; conforme con el art. 1.714, Código italiano: DELANGLE, núm. 165; PONT, núm. 261; AUBRY ET RAU, § 380. Por el contrario, en nuestros trabajos preparatorios surge repetidamente la voluntad del legislador de hacer más rigurosa la responsabilidad del socio: Vid. *Verb.*, núm. 487, *Atti della Commis. prelim.*, vol. II, pág. 21. Resumen de las observaciones y proposiciones, etc., *Lavori preparatori*, vol. I, parte I, § 39, pág. 330; *Discussioni al Senato*, id., págs. 628 y siguientes. El cotejo entre los dos textos del Código civil, art. 1.714, y del Código de Comercio, art. 84, no deja la menor duda a este propósito.

(1) Código civil, arts. 1.720 y 1.721, arg. art. 1.724. Aquí desaparecen los límites marcados por el art. 1.741, Código civil, ya porque son incompatibles con el fin de la Sociedad, ya porque en todo caso las razones de analogía deberían sacarse del mandato mercantil del *institor*, que comprende todos los actos relativos y necesarios al ejercicio del comercio para el que ha sido propuesto; vid. art. 370. Conforme VIDARI, I, núm. 1.047; NAVARRINI, núm. 176; LYON-CAEN ET RENAULT, II, 259. Las restricciones propuestas por MARGHERI, núms. 167 y siguientes, tan peligrosas para el crédito de la Sociedad, están inspiradas en otros sistemas legislativos.

(2) Apelación Génova, 3 de Agosto de 1878; *Eco*, 536.

(3) *Relaz.* del Ministro FINALI, *Lavori preparatori*, volumen I, parte I, página 50.

dios necesarios para la continuación de la empresa social (1).

380. El socio, Administrador o no, puede reclamar las sumas desembolsadas en beneficio de la Sociedad, por ejemplo, para viajes, provisiones y representaciones; puede liberarse de las obligaciones contraídas en beneficio de la misma, cualquiera que fuese el resultado, y puede, por fin, obligar a que se le resarza de los daños sufridos por los riesgos inherentes a su gestión (2).

381. No hay secretos ni para los socios excluidos de la administración. Tienen ellos derecho de vigilar personalmente la empresa social en su conjunto y en sus particulares, de visitar la caja y los almacenes y de examinar de arriba a abajo los libros sociales (art. 27). Este derecho de vigilancia es un medio necesario para el sostenimiento del derecho de oposición y revocación que ellos, bajo su propia responsabilidad y mediante el Magisterio de la autoridad judicial, pueden ejercitar por causas legítimas (3).

§ 38.—LA SOCIEDAD FRENTE A TERCEROS

Sumario.—382. La razón social.—383. Razón social irregularmente constituida.—384. Quien representa a la Sociedad debe generalmente usar de la firma social.—385. Quién debe probar que la obligación pertenece a la Sociedad.—386. No responde la misma de las obligaciones contraídas por quien no la presente.—387. Garantías de los acreedores sociales.—388. Créditos de los socios contra la Sociedad.—389. Acreedores sociales que hacen valer su crédito contra los socios en las Sociedades regulares y irregulares.

382. La Sociedad ejerce el comercio bajo una razón social (4), que puede contener el nombre de todos los socios, o el

(1) Apelación Venecia, 23 de Enero de 1880; *Eco*, 134; Casación Florencia, 30 de Diciembre de 1880; *Eco*, 1881, 113. Vid. volumen I, núm. 272.

(2) Código de Comercio, art. 109; Código civil, art. 1.716: «por los riesgos inseparables de su administración». Conforme Código alemán, § 110 (art. 93, Código 1.861); Código suizo, art. 537; Código civil francés, art. 1.852; Código civil sajón, § 1.376; Código húngaro, art. 71; Código portugués, art. 160; Código español, artículo 142, y Código rumano, art. 109.

(3) Cual demuestran arts. 107, Código de Comercio y 1.720, Código civil. Vid. núm. 362 bis. NAVARRINI, núm. 183.

(4) *Est signum societatis, quo repraesentatur corpus totius societatis*. El uso de la razón social se halla constatado desde el siglo XII. Vid. las profundas investigaciones de GOLDSCHMIDT, *Universalg.*, pág. 273, notas 136 y 137. La inexacti-

de uno solo, o bien el de varios acompañados por una cláusula abreviada que aluda a los otros: X y Crós., X y Cía.; o ya el nombre de algunos socios (no todos) sin la frase y Crós.; porque la ley no exige que todos los nombres ni explícita ni implícitamente sean designados. No lo exige, porque el uso de una razón social equivale a una referencia a la escritura de constitución, que fué publicada y que contiene los nombres de todos los socios. A esta razón social puede añadir la Sociedad la denominación de su industria y en general cualquiera designación que sirva para especificarla (1).

La razón social debe hallarse de acuerdo con la realidad; no debe suponer la existencia de una Sociedad que no exista (núm. 145), ni puede conservar el nombre de quienes cesaron de formar parte de la misma, ya por contrato (2) o bien por muerte (3).

Quien concede a la Sociedad el uso del propio nombre o lo tolera, responde sin límites de las obligaciones sociales, por causa de su culpa; responde, porque los terceros tienen derecho de contar con la garantía ilimitada de quienes emplean el propio nombre (4). Si se usare sin saberlo su titular y sin su culpa, no sufrirá daño alguno (5).

tud de la opinión de FREMERY, *Etudes de droit comm.*, págs. 39 y siguientes, seguida por MASSE, III, núm. 1.947, de que la razón social contuviese antes los nombres de todos los socios, y que la frase y Crós. indicase la existencia de una comandita, se ha puesto de manifiesto claramente por TROPLONG, núms. 361 y siguientes y por GOLDSCHMIDT, id., pág. 288, nota 169. Vid. también, NAVARRINI, núm. 165.

(1) Casación Roma (*Lecciones reunidas*), 24 de Abril de 1890; *Cons. comm.*, 131. El uso exclusivo de la denominación apropiada al objeto de la industria social está reservado a las Compañías anónimas, art. 77.

(2) La Sociedad que tema un daño por el cambio de su razón social, podrá oponerse a la salida del socio; pero si consiente en ella, debe conformarla al nuevo estado de cosas: Apelación Florencia, 14 de Julio de 1908; *Rivista di dir. comm.*, 547; Apelación Génova, 22 de Diciembre de 1894; *Temil genov.*, 1895, 50; VIDARI, *Rivista di dir. comm.*, 1904, 177; NAVARRINI, *ibid. y Comm.*, núm. 168; MANARA, I, núm. 221; II, núm. 668. Vid. en la jurisprudencia francesa: Apelación París, 18 de Noviembre de 1893; *Annales*, 1894, 81. En contra, la errónea sentencia de la Corte de Milán, 27 de Enero de 1891; *Monit.*, 391; Casación Palermo, 26 de Enero de 1904; *Rivista di dir. comm.*, 177, allí justamente censurada por VIDARI y por NAVARRINI; Casación Florencia, 12 de Junio de 1909; *Foro*, 895. Vid. volumen I, núm. 158.

(3) Sin embargo, el nombre del socio difunto puede conservarse cuando sea tomado como razón social por sus herederos que quedaron en la Sociedad. Conforme Casación Turín, 31 de Diciembre de 1890; *Monit.*, 1891, 375; NAVARRINI, número 167 y en la *Rivista di dir. comm.*, 1904, 180. Vid. núm. 146.

(4) Según arts. 78 y 118 primera parte: «Todo acto contrario», etc. En contra, a propósito de las comanditarias, ARCANGELI, *Soc. in accomm.*, pág. 136; NAVARRINI, núm. 263 bis que dividiendo la indivisible unidad de la hacienda social, lo consideran responsable sólo desde el día en que su nombre apareció en la razón social.

(5) Puede él pedir que su nombre sea suprimido: Apelación Burdeos, 17 de Noviembre de 1873; *Dalloz*, 1875. 2. 82.

No se debe confundir con la razón social el emblema que frecuentemente la acompaña para hacerla más notoria, por ejemplo: «La estrella de Italia», «Las cien ciudades»; éste tiene una disciplina jurídica propia, orientada en otros principios.

383. La razón social se halla a veces formada por un nombre individual y a veces por la sola designación de la industria social: se valen de este procedimiento los socios que quieren evitar toda publicidad, continuar una razón social ya acreditada o sustraerse maliciosamente a los impuestos, y para mejor alcanzar estos intentos, conceden a veces a cada socio la facultad de suscribir las obligaciones sociales con el propio nombre. Hay en tal hipótesis una grave irregularidad, porque la razón social debe ser constante e indicar, cual requiere la frase, la existencia de la Sociedad. Sin embargo, si existe un patrimonio social administrado separadamente del patrimonio de los socios y reforzado por la responsabilidad solidaria e ilimitada de los mismos, hay lo esencial para la existencia de la Sociedad y el defecto es solamente de forma. Los socios que violaron la ley, sufrirán estas sanciones: si la razón social se hallaba compuesta por el solo nombre de un socio, todas las obligaciones que éste contraiga se presumirán sociales, y si contuviese la designación de la industria social, no podrá ser protegida contra las usurpaciones: cualquier Sociedad anónima, por ejemplo, podrá hacerla suya, porque el derecho no puede proteger lo que es contrario al derecho (1).

Se ha invocado contra esta doctrina que reconoce la existencia de una Sociedad colectiva aunque falte la razón social, la fórmula de la ley (art. 77), en que se dice: la Sociedad colectiva *existe* bajo una razón social, y se ha objetado que no existe allí donde falta. Destruyese la objeción teniendo en cuenta que con dicha frase el legislador quiso significar solamente que tal es la existencia regular, típica, de esta especie de Sociedad. Los elementos esenciales de la Sociedad no están escritos en el art. 77, sino en el 86; la fórmula empleada para las Sociedades colectivas y comanditarias equivale a aquella otra con la que forma simetría, usada para la anónima, en la que se lee que «es calificada con una denominación particular» (2).

(1) Conforme, Apelación Casale, 13 de Mayo de 1889; *Foro*, 1.320; Casación Turín, 21 de Mayo de 1890; *Montore*, 538.

(2) La opinión que sostenemos tuvo ya el voto de la jurisprudencia dominante bajo el Código de 1865; véase Casación Florencia, 4 de Marzo de 1878; *Eco*, 300; Apelación Génova, 11 de Junio de 1878; *id.*, 620; 7 de Diciembre de 1878; *id.*, 1879, 40; Casación Roma, 20 de Julio de 1880; *Legge*, 1, 723; y se pronuncian en este sentido la doctrina y la jurisprudencia francesa: *TROPLONG*, núms. 370 y 376;

384. La representación de la Sociedad se ejerce, dentro de la esfera, de la industria social, por los Administradores mediante la firma social (art. 106): el derecho de representación y el de usar de la firma social son inseparables, porque ésta es la señal de aquélla. Los terceros que contrataron en estas formas, salvo el caso de mala fe probada, pueden ejercitar sus derechos contra la Sociedad, aunque el negocio no haya sido realmente concluído en interés social (1). La administración debe ejercerse por los Administradores designados en los Estatutos. No pueden transmitirla a otros, porque su oficio tiene carácter personal (art. 105); no obstante, podrán conferir mandatos especiales para algún negocio en particular, si ello se ha hecho necesario para el curso regular de la empresa.

A la inversa, el uso de la razón y de la firma social no es imprescindible, porque estas formas no se requieren para constituir la obligación de la Sociedad, sino sólo para probarla. Si las circunstancias del negocio demuestran que los contratantes quisieron concluirlo para la Sociedad y con la Sociedad, ésta queda obligada (2), pero ella no podrá ser perseguida con el rigor cambiario si la cambial no va firmada con las formas establecidas en el contrato social (3).

MASSE, III, núm. 1.946; LYON-CAEN ET RENAULT, II, núm. 164; PONT, II, núms. 1.339 y 1.340; hay algún indicio en nuestros trabajos preparatorios de que habíase querido cambiarla. La cuestión se ha renovado bajo el Código nuevo: vid. VIVANTE, *Monit.*, 1889, 330; ERRERA, *Temi ven.*, 1887, 494; 1888, 158, *Dir. comm.*, 1890, 161, donde éste llega a conclusiones poco diferentes de las nuestras, aunque partiendo de premisas diversas. La nueva jurisprudencia remachó la opinión tradicional seguida en el texto: vid. Casación Florencia, 4 de Agosto de 1887; 16 de Febrero de 1888; *Temi ven.*, 1887, 494; 1888, 159; Casación Roma, 24 de Abril de 1890; *Cons. comm.*, 131; *id.*, 19 de Julio de 1909; *Rivista di dir. comm.* 415.

(1) Conforme con el texto; Apelación Florencia, 14 de Julio de 1908; *Foro*, 1.204.

(2) Esta teoría, en otro tiempo expuesta por CASAREGIS, *Disc.*, 39, núm. 13; *Disc.*, 78, núm. 14, y por ANSALDO, *Disc.* 46, núms. 15 y siguientes, fué interrumpida por la Ordenanza francesa, que en el art. 7.º, tít. IV, decía: la Sociedad queda obligada por la firma social y no de otra manera; pero se volvió a adoptar bajo el Código de Comercio francés: vid. TROPLONG, núms. 370 y 806; DELANGLE, número 237; MASSE, núm. 1.959; LYON-CAEN ET RENAULT, II, núm. 290, y hoy es seguida también por nosotros, sin discusión; vid. Casación Roma, 26 de Julio de 1890; *Legge*, 723; Casación Florencia, 21 de Junio de 1883; *Legge*, 1884, 44; Casación Turín, 17 de Diciembre de 1887; *Legge*, 1888, 372; Casación Roma, 24 de Abril de 1890; 31 de Julio de 1894 y 12 de Mayo de 1920; *Cons. comm.*, 1890, 131, *Giur. ital.*, 1894, 900; *Riv. di Dir. Comm.*, 1920, 11, 452, y las otras sentencias citadas en las notas 12 y 13. Ella fué consagrada explícitamente por varios Códigos: alemán (a. 1861), art. 114; suizo, 563, y húngaro, 90.

(3) Por tanto, la serie de giros es irregular si el giro hecho a favor de un socio va seguido de un giro suscrito con la firma social. Por tanto, una cambia, li-

385. Quien desee ejercitar un derecho contra la Sociedad como consecuencia de un acto que no lleva la firma social, debe probar que aquélla es su deudora (1). No se puede librarlo de la carga de esta prueba sólo porque el negocio pertenezca al ramo del comercio ejercido por la Sociedad, considerando que está vedado al socio el hacerla competencia (art. 112). Si fuese lo contrario, una disposición escrita en la ley a favor de la Sociedad se habría vuelto contra la misma, que sería castigada por haber dado licencia al socio para ejercer el mismo comercio. Se debe racionalmente presumir que éste se ha mostrado merecedor de la confianza de los otros socios y que por ello haya distinguido escrupulosamente las obligaciones propias de las sociales, contradistinguiéndolas con las dos firmas (2). Si fuese de otro modo, el socio que hubiese violado la prohibición, tendría la ventaja de ver dirigida contra la Sociedad la acción dimanante del contrato que él había concluido por cuenta propia.

386. La Sociedad no queda obligada por los negocios concluidos por quien no tenga el uso de la firma social, excepto el caso de una gestión de negocios o de un enriquecimiento indebido. La publicación dada al contrato social dice al público quiénes son sus representantes, y los terceros deben dolerse sólo de sí mismos, si pusieron la confianza propia en quien no tenía la de los socios (3).

La Sociedad no queda tampoco obligada por el socio o por el extraño que el socio Administrador se ha buscado por sustituto sin tener permiso para ello, porque derogando al derecho común, que concede al mandatario el derecho de hacerse sustituir (núm. 261), el Código declaró la intransmisibilidad de su oficio (4).

brada contra la Sociedad y aceptada por un socio con un nombre personal, debe considerarse como no aceptada por el librado. Pero si la firma del socio coincide con la social, existen una válida obligación cambiaria de la Sociedad. Estas aplicaciones de principio establecido en el texto han sido adoptadas por la jurisprudencia y doctrina alemanas: vid. BEHREND, § 72, nota 19; GAREIS UND FUCHSBERGER, *Comm.*, art. 114, núm. 118.

(1) Apelación Lucca, 29 de Agosto de 1884; *Dir. comm.*, 728; Apelación Turín, 23 de Julio de 1886; *Foro*, 1,250; Casación Palermo, 5 de Agosto de 1890; *Monitore*, 1891, 324; Casación Roma, 31 de Julio de 1894; *Giur. ital.*, 900.

(2) La cuestión se ha presentado a la Casación Florencia, 20 de Febrero de 1890; *Temi ven.*, 261, y a la Casación Turín, 29 de Marzo de 1886; *Monitore*, 409, pero no fué explícitamente resuelta. Conforme con el texto, TARTUFARI, *Temi ven.*, 1890, 261.

(3) Art. 106, Código de Comercio. Apelación Turín, 2 de Junio de 1882; *Annali*, 525; TROPLONG, núm. 812; DELANGLE, núm. 240; MASSE, III, 1.951, y 1.952; LYON-CAEN ET RENAULT, II, 294, y todos los autores.

(4) Código de Comercio, art. 105. Código civil, art. 1.239. En el proyecto preliminar se había escrito que la Sociedad quedaba sujeta respecto a terceros por los actos del Administrador sustituido; pero como consecuencia de vivas censuras,

Sin embargo, la Sociedad quedaría obligada si con su tolerancia hubiese justificado la persuasión de que otros puedan usar de la firma social: en vano invocaría los Estatutos en los puntos en que los volvió letra muerta (1).

387. Los acreedores sociales pueden contar en primer lugar con el patrimonio social, que constituye la garantía exclusiva e inmediata de los mismos, prometida solemnemente en el contrato social, y después, en vía subsidiaria, con el de todos los socios. En fuerza de esta responsabilidad subsidiaria, los socios responden por la totalidad de las deudas sociales, no sólo solidaria, sino ilimitadamente. En esta responsabilidad solidaria e ilimitada estriba el carácter esencial de las Sociedades colectivas (2). Esta responsabilidad es indispensable a su crédito, porque no estando obligadas a dar publicidad alguna a sus balances, los terceros no pueden medir la propia confianza sobre el patrimonio de las mismas, que no conocen, sino que deben medirla sobre el de los socios.

Los socios no pueden sustraerse a esta responsabilidad, con una cláusula debidamente publicada en el contrato social, ni aun probando que era conocida de quien contrataba con ellos, porque el ordenamiento de las Sociedades mercantiles, constituye un tipo constante regulado en interés público. Esto no impide que sea válido el pago por el que un acreedor se contenta con una garantía limitada al patrimonio social.

388. También los socios pueden llegar a ser acreedores de la Sociedad, ya en virtud del contrato social, por ejemplo, por intereses, por dividendos, ya por otra relación jurídica, venta, préstamo, cambial, resarcimiento de daños; y al igual que todo acreedor, podrán ejercitar su acción contra la Sociedad y sobre su patrimonio social (art. 109). Ellos no están obligados a esperar que la caja social tenga el numerario preciso para pagarles: corresponde al Gerente regular los cobros y los vencimientos de manera que haga frente con regularidad a los compromisos, y

la Oficina central del Senado suprimió aquel inciso «de modo que la Sociedad no debe quedar ligada más que por las firmas que haya autorizado»: *Lavori preparatori*, I, págs. 49, 347, 765 y siguientes, 905. Vid. NAVARRINI, núms. 188-190.

(1) Apelación Génova, 21 de Noviembre de 1879; *Eco*, 1880, 96; *id.*, 12 de Marzo de 1880; *Eco*, 211.

(2) Arts. 76, núm. 1.º; 106, 204, 206 y 347. Sobre la diferencia entre los dos conceptos, a menudo confusos, de responsabilidad solidaria y de responsabilidad ilimitada (o personal), vid. GOLDSCHMIDT, *Zeitschrift*, XXVII, págs. 35 y siguientes; sobre su evolución histórica, vid. el mismo autor *Universalgeschichte*, pág. 284, notas 158 y siguientes. Vid. núm. 406, nota 4, y MANARA, núms. 204 y 212.

recurrir al crédito, que es tanta parte de la fuerza social, para pagar a aquellos socios acreedores. Pero si, habiendo resultado vano el intento, *durante societate*, se dirigen contra los otros socios, no pueden exigir de cada uno el total pago, como podría hacer un acreedor extraño, sino que deben contentarse con repetir de cada uno cuanto deba en razón de su parte, porque la solidaridad existe frente a terceros, mas no ya entre los socios, que ante el silencio del Código de Comercio se rigen por el derecho común (art. 1.199, Código civil). Si fuese de otro modo, el segundo socio condenado al íntegro pago para con el primer socio acreedor, podría hacerse reembolsar por un tercer socio, y éste de nuevo por el primero, y así se entraría en un círculo vicioso de restituciones sin camino de salida (1). Se comprende por sí que cada uno de estos socios que haya pagado por su porción viril un débito de la Sociedad, podrá en ocasión más favorable reembolsarse de la misma, porque él no debía nada a la Sociedad a más del capital que hubiere prometido entregar.

389. Los acreedores de la Sociedad pueden ejercitar sus derechos sobre todos los bienes que componen el patrimonio de la misma y hacerse pagos con el precio que se obtenga de su venta, con exclusión de los acreedores particulares de los socios. Ellos pueden también obtener que se les asigne en pago de sus créditos la cuota prometida y no entregada por los socios, que

(1) Casación Nápoles, 28 de Agosto de 1883; 1884, 22. En contra, Apelación Bolonia, 15 de Febrero de 1895, por nosotros criticada en el *Foro*, 1895, 447 y casada por la sentencia de 23 de Julio 1895 de la Corte Suprema de Roma; *Foro*, 921. *Annal*, la jurisprudencia y doctrina alemanas; vid. HAHN, *Comm.*, II, edición 1.^a, págs. 516 y siguientes; BEHREND, § 77; STAUB, *Comm.*, 7.^a edición, § 128¹⁰. LEHMANN-RING, 128¹³. La dominante en Francia distingue al socio que ejercita un derecho derivado del contrato de Sociedad, de quien ejercita un derecho derivado de otro contrato, por ejemplo, de venta, de préstamo, de locación; les niega en el primer caso la restitución por entero y se los concede en el segundo; vid. MASSE, III, 1906; DELANGLE, núms. 264 y 265; LYON-CAEN ET RENAULT, II, núm. 169; con ellos, VIDARI, I, núms. 969 y 970; NAVARRINI, núm. 917 bis. Pero, ¿qué razón hay para tratar diversamente al socio que directamente paga las deudas de la Sociedad y pide su reembolso, de aquél que le forma una subvención para pagarlos? Lo cierto es que cuando ejercitan la acción contra los socios, entrambos se fundan en el contrato social, y por ello deben pasar por sus cláusulas, incluso aquellas que le obliguen a contribuir a las pérdidas. En el sentido del texto, también la antigua doctrina italiana; vid. FIERLI, *Dell'accemardita*, cap. X, pág. 115; «La acción solidaria cesa siempre que se trate de una deuda entre compañeros, porque éstos no están obligados recíprocamente uno para otro *in solidum*, sino que solamente deben igualarse entre ellos según la respectiva porción de capital que han colocado en la Sociedad»; ANSALDO *Disc.* 37, núm. 7: *Socius conventus a consociis non tenetur nisi pro rata, quando vero convenitur in solidum*; id., *Disc.*, 98, núm. 65, y la numerosa jurisprudencia citada por estos autores.

debe considerarse como una parte del patrimonio social que ha quedado en las manos de dichos socios. Por fin, podrán hacer valer su crédito subsidiariamente sobre todos los bienes de cada uno de los socios, garantes solidarios de la Sociedad (art. 847).

Pero, ¿en qué condiciones podrán ejercitar esta acción de garantía? Si se aplicaran sin más las reglas de la solidaridad, los acreedores sociales podrían accionar a su elección y a su capricho contra los bienes de la Sociedad y contra los de los socios. Así resulta de la jurisprudencia alemana, que sitúa la responsabilidad de los socios en la misma línea ocupada por la Sociedad: para ella, la facultad de los acreedores sociales, de exigir el crédito de cada uno de los socios, no está subordinada ni a una precedente excusión de los bienes sociales, ni a un juicio preventivo contra la Sociedad para hacer reconocer el crédito, ni a una previa constitución en mora de la misma (1).

Por el contrario, nuestro Código ha entrado en el camino que le ha sido indicado por la evolución histórica de la Sociedad colectiva, en la cual la función económica del patrimonio social tiende cada vez más francamente a destacarse de la del patrimonio particular de los socios (núm. 358). La influencia de esta dirección donde haya sido claramente conocida, habría debido inducir al legislador a prohibir toda ejecución sobre el patrimonio de los socios mientras no fuese declarada la quiebra de la Sociedad, pues que éste es el estado legal de insolvencia de los comerciantes. Y en efecto parecería más conforme al interés general del crédito el que no se pudiese ocasionar a los socios molestias innecesarias; el que no se pudiese desconocer la existencia de la Sociedad por quien contrató con la misma, mientras funcione regularmente, y el que los acreedores sociales no pudiesen disputar a los acreedores particulares el ejercicio de su crédito sobre los bienes privados de los socios mientras puedan contar con aquel patrimonio social que constituye su exclusiva garantía. Los Códigos extranjeros han entrado más claramente por este camino (2),

(1) En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia constantes en Alemania; vid. BEHREND, § 731₈; GAREIS UND FUCHSBERGER, *Komm.*, art. 12, núm. 110; STAUB, *Komm.*, edición 7.^a, § 128₃; LEHMANN, *Lehrbuch des Handelsrechts*, § 59 d.

(2) Código suizo, art. 564: «Cada socio en particular, no puede ser demandado personalmente por una deuda social, sino cuando la Sociedad haya sido disuelta, o también cuando los actos compulsorios contra la misma hayan resultado infructuosos»; Código portugués, art. 153; Código español, art. 237: «Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la Sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraídas por ella, sino después de haber hecho excusión del haber social». También la legislación alemana ha atenuado los efectos de la obligación solidaria de los socios durante la quiebra de la Sociedad, reduciéndola a una mera obligación sub-

pero el nuestro se las ha arreglado con una fórmula descolorida y ambigua, en la cual se adivinan todas las vacilaciones de la doctrina francesa, de la que ha sido tomada (1).

Según el art. 106 del Código de Comercio, los acreedores sociales no pueden pretender el pago, de cada uno de los socios, *antes de haber ejercitado la acción contra la Sociedad*. ¿Cuál es el significado de esta expresión? Un punto hay claro y es el de que el Código quiso privar a los acreedores sociales de la libertad de citar en juicio a los socios antes de haber citado a la Sociedad. Se quiso así alejar el peligro de que los acreedores sociales pudiesen coger de improviso al socio, que tal vez fuere extraño a la administración, sorprendiéndolo sin medios de defensa, quizá alejado del domicilio social, y se quiso privarlo de la facultad de elegir entre el Juez competente por razón del domicilio del socio y el que lo sea por el domicilio de la Sociedad, según la conveniencia de aquéllos (2).

Pero es de estimar también que la ejecución contra los bienes del socio debe ir precedida de la ejecución del patrimonio social. Lo aconsejan, no sólo la tendencia histórica tan laboriosa por la que el legislador ha pasado, cual más arriba se dijo, sino muchas razones sacadas del sistema de la ley. Lo prueba el art. 76, donde se afirma que las operaciones sociales *están garantidas* por la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios. Esta ac-

sidiaria, puesto que no permite a los acreedores sociales insatisfechos el derecho de obtener sin más la quiebra de los socios, como hace nuestro Código (art. 847), sino que declara que no pueden obrar contra los socios, sino por la parte del crédito que quede impagada después de la liquidación del haber social: Código alemán (a. 1861), art. 122; Ley sobre concursos, 17 de Mayo de 1898, § 209 (ley 1877, §§ 198 y siguientes).

(1) Si bien el art. 22 del Código de Comercio francés se limita a decir que los socios colectivos se obligan solidariamente por todas las deudas de la Sociedad, la doctrina y la jurisprudencia por gran mayoría acuerdan reconocer a la obligación de los socios el carácter de una obligación subsidiaria. Sin embargo, existe el mayor desacuerdo al determinar a qué condición esté subordinado el ejercicio de la misma. Hay quien enseña que se debe accionar primero contra la Sociedad: DELAMARRE ET LEPOITVIN, 111, núm. 26; DEMANGEAT, SUR BRAVARD, II, página 221; quien, que desea que el crédito contra la Sociedad sea reconocido antes judicialmente: DELANGLE, núm. 263; ALAUZET, I, núm. 130; BOISTEL, núm. 188; Casación francesa, 14 de Agosto de 1858; SIREY, 1859, I, 332; id., 10 de Abril de 1877; Dalloz, 1877, I, 347; quien, por razones de equidad enseña que basta constituir previamente en mora a la Sociedad: LYON-CAEN ET RENAULT, II, núm. 281; quien, por fin, permite a los acreedores sociales ejercitar sus derechos contra los socios sin condición alguna: BRAVARD-VEYRIERES, loc. cit., pág. 221. La *Relaz. MANZINI*, aunque cita la opinión de muchos de estos autores, no dice cuál ha preferido, págs. 312 y 303.

(2) *Relaz. MANZINI*, pág. 302. Queda así condenada la teoría de quien equipara la condición de los socios a la de codeudores solidarios de la Sociedad. *Véase nota precedente.*

ción accesoria de garantía no puede ser ejercitada sino después que fuere inútilmente intentada la acción contra la Sociedad, principal deudora. Para disponer lo contrario, sería necesario que la ley dijese: Sociedad y socios son solidariamente responsables para con los acreedores sociales. Por el contrario, se limita a decir que los socios son solidariamente responsables entre sí por las deudas de la Sociedad (arts. 76 y 106). Serán, pues, solamente los socios los que podrán sufrir simultáneamente el uno por el otro, la ejecución de los acreedores que resultaren insatisfechos en su acción ejecutiva contra la Sociedad. Se demuestra aún más claramente por el art. 106, donde se ordena a los acreedores sociales que ejerciten la acción contra la Sociedad antes de pedir el pago a cada uno de los socios. Esta acción no puede decirse ejercitada completamente por los acreedores mientras no hayan recorrido toda la vía judicial que la ley abre al ejercicio de su derecho y, por tanto, también la vía ejecutiva, puesto que el procedimiento de conocimiento y el de ejecución no son más que las dos fases sucesivas por las que pasa la acción dimanante del contrato: la sentencia consagra, mediante la solemnidad judicial, la acción contractual, pero no la extingue mientras no sea satisfecha (1). De esta doctrina no podrán surgir retrasos molestos para los acreedores sociales, porque ellos pueden pedir la quiebra de la Sociedad y de los socios tan pronto como aquélla suspenda sus pagos, y, provistos de unas armas tan eficaces, lograrán que se les pague, sin retrasos, cuando sea posible (2). El último párrafo del art. 25 de la ley de 24 de Mayo de 1903 sobre el Convenio previo, confirma el concepto de la garantía subsidiaria de los socios.

La misma obligación de la exención rige para con las Sociedades irregulares: también aquí los acreedores sociales, que las han reconocido demandándolas en juicio para la aseguración

(1) Con este significado se usa la voz «acción» en muchas disposiciones del Código: vid. arts. 323, 324, 375 y 372.

(2) En este sentido, casi concorde la doctrina italiana: BONELLI, *Fallimento*, núm. 830; 931; MARGHERI, *Comm.*, 3.^a edición, núm. 185; BOLAFFIO, *Rivista Ital.*, volumen XIII, pág. 270; MANARA, *Trattato*, núm. 215; NAVARRINI, núms. 195 y 196, y principalmente SRAFFA, *Dir. comm.*, 1892, pág. 159; Casación Turín, 31 de Enero de 1888; *Legge*, 516; Apelación Venecia, 27 de Diciembre de 1900; *Temi ven.*, 1901, 174; Apelación Palermo, 31 de Agosto de 1898; *Foro*, 1899, 472; Apelación Perusa, 6 de Julio de 1891; *Monitore*, 1892, 527; Apelación Génova, 7 de Octubre de 1837; *Eco*, 340. En contra, Apelación Venecia, 26 de Julio de 1888; *Temi ven.*, 1833, 481, con nota adjunta del Abogado ERRERA, que ha defendido nuevamente su opinión en el *Dir. comm.*, 1894, 754 y siguientes; VIVANTE, *Monitore*, 1839, pág. 329. Si bien reconocemos la importancia de la cuestión, nos parece más conforme a las exigencias del sistema vigente la solución ahora seguida en el texto.

de sus créditos, no pueden, pasando por encima de las mismas, atacar directamente a los socios en su patrimonio privado. Es una consecuencia del principio ahora generalmente seguido, que sujeta las Sociedades irregulares a las mismas normas que rigen para las regulares cuando el legislador no lo haya prohibido (núm. 330), y aquí falta toda prohibición. Pero hay aún una razón especial. ¿Cuál es el motivo por el cual el legislador prohibió a los acreedores sociales el que atacasen el patrimonio privado de los socios mientras no hubiesen intentado inútilmente la acción ejecutiva contra la Sociedad? Porque no es justo que los acreedores sociales puedan hacer competencia a los acreedores particulares de los socios sobre sus patrimonios individuales, mientras puedan hacerse pagar por la Sociedad que han reconocido y con la que han tratado. Las mismas razones sirven para las Sociedades irregulares, que ofrecen a sus acreedores una masa de bienes constituida en exclusiva garantía de los mismos (núm. 340): mientras este patrimonio exista, los acreedores sociales deben ejercitar sus acciones contra él (1).

(1) En contra, Apelación Turin, 29 de Diciembre de 1896; *Legge*, 1897, 522; Casación Florencia, 4 de Abril de 1907; *Foro*, 758. Casación Turin, 12 de Julio de 1920. *Foro*, 1.076.